



Sr. D. Javier Ramos Guallart
Secretario General del Ministerio de Vivienda
Ministerio de Vivienda
Pº de la Castellana, 112
28071 MADRID



Madrid, 27 de julio de 2010

Estimado Javier,

Te dirijo estas apresuradas notas para que puedan ser tenidas en cuenta antes de que se apruebe el Real Decreto sobre visado colegial obligatorio, que tras la intervención del Consejo de Estado seguimos pensando que introduce algunas previsiones ilegales e inapropiadas que amenazan con producir daños irreparables a la estructura de los Colegios profesionales y por ello también a los profesionales libres en todo el Estado.

Voy a intentar ser conciso y apuntar únicamente los grandes problemas que presenta el Proyecto de Real Decreto en su última versión de la que hemos podido tener conocimiento hoy mismo 27 de julio de 2010, de la que se denota en general que no se han tenido en cuenta ni siquiera algunas de las precauciones señaladas de manera certera por el Consejo de Estado.

Primera.- Sobre la ilegalidad del proyecto por exceso respecto de la Ley Ómnibus.

Hemos de insistir en que la Ley Ómnibus no ha previsto en ningún momento que el Real Decreto que determinase cuales son los visados que serían obligatorios llegase tan lejos en la reestructuración del modelo colegial español. Si este Real Decreto se aprueba en los términos proyectados se habrá producido la reforma más importante que se ha hecho desde que se dictó la Constitución de 1978 sobre los Colegios Profesionales que tienen funciones de visado. Además esta reforma se operaría sin que estuviera prevista en una norma con rango de Ley como exige el art.36 de la Constitución.

Segunda.- Improcedente relación de visados obligatorios.-

El propio Consejo de Estado llega a afirmar en su Dictamen que no es su misión avalar la decisión de qué visados deben ser obligatorios, pues se habrá de confiar en la garantía técnica que se le supone a los órganos que han intervenido en la elaboración del proyecto. Sin embargo, mucho nos tememos que la decisión de tales órganos ha estado inspirada por criterios meramente económicos, y se ha dejado la seguridad de las personas en un segundo orden.

Prueba de ello es que se insiste en no incluir el Proyecto Básico en el visado obligatorio, desconociendo que en realidad no hay dos proyectos sino uno sólo, y que el básico y el de ejecución son sólo dos fases del mismo proyecto que se regulan con precisión en la Ley de Ordenación de la Edificación. Esta no es una cuestión opinable, sencillamente se está cometiendo el error de creer que hay una duplicidad de controles y de costes de visado, cuando en realidad lo que se controló en una fase y otra son cuestiones distintas y nunca se genera una doble imposición sobre el mismo servicio.

.../...



.../...

El Proyecto Básico por exigencia legal ya contiene aspectos determinantes para la sustentación del edificio y la seguridad en caso de incendio, por ejemplo, con lo que de no visarse la inseguridad será máxima. Pensemos que el Proyecto Básico es la fase documental que en las normas urbanísticas autonómicas permite la solicitud de licencia, de esa forma se estaría obligando por el Real Decreto a otorgar licencias de obras sin que los Proyectos Básicos presentados se hubieran visado.

Tercera.- El régimen aplicable en el art.4 a los casos de contratación pública.-

Este precepto insiste en que no se visen los trabajos realizados por profesionales libres cuando estén contratados por la Administración cuando se sometan a Oficinas de Supervisión. Y ello a pesar de que el Consejo de Estado le ha dejado claro al Gobierno que las diferencias entre este tipo de informes y el visado son importantes, con lo que no existe en modo alguno duplicidad de controles. Consideramos que se están confundiendo funciones públicas distintas. Tampoco nos parece apropiado que la Disposición Adicional Única se mantenga, pues como indica el Consejo de Estado el que la Administración del Estado no pueda decidir en función de sus potestades cuando de manera voluntaria solicita el visado para determinados trabajos profesionales introduce una rigidez extrema en dicha Administración.

Cuarta.- Sobre la extraterritorialidad

Por otra parte, también consideramos esencial oponernos a las disposiciones del Real Decreto, que en resumen abren la puerta a una aplicación extraterritorial de las funciones colegiales incompatible con el Art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales que establece que dichas funciones se ejercerán "en su ámbito territorial". En efecto, de aprobarse el precepto tal y como está redactado las actuaciones de visado de los Colegios profesionales, cuando se ejerzan sobre profesionales que no estén inscritos como tales colegiados en dicho Colegio profesional, podrían incurrir en nulidad de pleno derecho, toda vez que, con el régimen vigente de la Ley de Colegios Profesionales, éstos sólo pueden ejercer sus competencias con respecto a sus propios colegiados. Un Colegio de Arquitectos no puede visar un proyecto de un Ingeniero Industrial sobre una nave, en razón a la materia del trabajo, porque estaría ejerciendo una potestad sobre un profesional que no tiene ningún vínculo de pertenencia ni sujeción con dicha Corporación profesional. Estas provisiones normativas pondrían en cuestión el ejercicio de las funciones colegiales de ordenación de la profesión y control deontológico.

Quinta.- Sobre el visado de los trabajos de dirección de obra y dirección de ejecución de obra.

Quiero hacerte llegar una preocupación muy especial respecto a la necesidad de que no se produzcan situaciones de exclusividad en relación a esta cuestión. En tanto que las funciones de dirección de obras y dirección de ejecución de obra son diferentes, en función de las disposiciones de la LOE, el visado de estos trabajos debe contener la intervención de las dos organizaciones colegiales competentes, la de arquitectos y la de arquitectos técnicos.

Un cordial saludo

Fdo. Jordi Ludevid i Anglada,
Presidente